

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, a través de **Queja ambiental No. SCQ-134-0426 del 28 de marzo de 2022** interesado puso en conocimiento de esta Corporación lo siguiente: "(...) tala de guadua en cerca de ronda hídrica, sin autorización de los dueños del predio (...)".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, personal del Grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare procedió a realizar visita al predio de interés, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja No IT-02317 del 07 de abril de 2022**, en el que se estableció que:

"(...)"

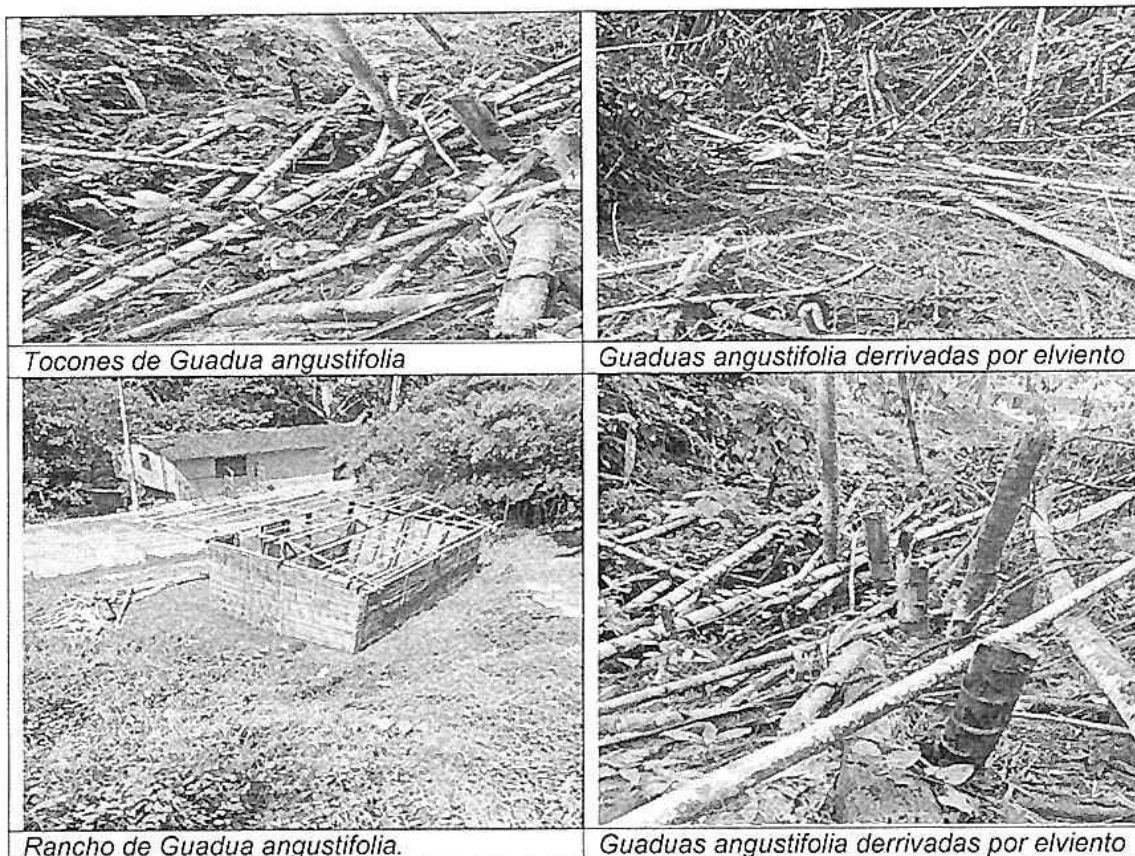
Descripción de los hechos de la visita:

El equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 31 de marzo de 2022, realizó visita de campo en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-0426-202 del 28/03/2022, al predio con PK 1972001000004800067, ubicado en la vereda Pailania, del municipio de Cocorná, donde se evidenció lo descrito a continuación:

- En las coordenadas (5° 58' 36.334"N, 75°6' 49.828"W) Z msnm 842, se localiza el predio denominado "La Solita", identificado con PK 1972001000004800067, predio en el cual se realizaron afectaciones ambientales al recurso flora silvestre, en la cual por años reside el señor Juan José Agudelo, propiedad de la señora Ester Omayra Echeverry Agudelo. En el momento de la visita se encontró al señor Juan José Agudelo, quien se encontraba en el predio e hizo el acompañamiento para revisar el aprovechamiento de la guadua, la cual realizó sin solicitar los permisos ante la corporación, Cornare.
- Al realizar recorrido el por los puntos del aprovechamiento, se identificó 12 tocones de la especie *Guadua angustifolia*, con un diámetro de 13 cm, Guaduas demasiado maduras o jechas que, por vientos fuertes han sido derribadas dentro de su hábitat de crecimiento o gradual, en la visita se pudo constatar que el señor Juan José Agudelo no contaba con el permiso de aprovechamiento de flora silvestre, y manifiesta que utilizó solo las guaduas que ha derribado el viento y que las mismas fueron aprovechadas para hacer un rancho en el predio, que lo utilizará para bodega de la finca.

Figura 1

Figura 2



- El día de la visita se le recomienda al señor Juan José Agudelo, suspender de inmediato las actividades de aprovechamiento de flora silvestre en el predio, hasta tanto, cuente con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.
- No se encontró, al momento de la visita, acopio de guadua que se pudiese decir que es para comercialización, cabe destacar que durante la visita se observaron guaduas reventadas por la mitad, dentro del guadual, lo que ratifica que los fenómenos naturales han reventado las guaduas en el sitio.
- El predio se ubica en área del POMCA SAMANÁ NORTE, aprobado mediante Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, de acuerdo a información cartográfica interpretada del Geoportal Corporativo, dentro de la Categoría de Ordenación Ambiental de Conservación y Protección Ambiental, en Áreas de restauración ecológica, por lo tanto, las actividades de aprovechamiento de flora Silvestre, se podrían realizar siempre y cuando se cuente con los respectivos permisos de aprovechamiento y la viabilidad técnica.

Conclusiones:

De acuerdo a las situaciones encontradas en el predio denominado "La Solita", identificado con PK 1972001000004800067, en las coordenadas (5° 58' 36.334"N, 75°6' 49.828"W) Z msnm 842 ubicado en la vereda Pailania, del municipio de Cocorná, donde el señor Juan José Agudelo habita, se concluye que:

- El señor Juan José Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 625.090, quien actúa como poseedor del predio La Solita, aprovechó 12 Guaduas Angustifolia, sin contar con los permisos ambientales exigidos por esta Corporación.
- Si bien la tala y aprovechamiento de esta flora silvestre no compromete la permanencia de la especie en la zona, no se cuenta con los permisos que exige la normatividad vigente y es reiterativo el actuar del señor Juan José Agudelo, por lo cual este informe debe de anexarse al expediente Nro. 051970339632.

(...)"

Que, a través de la Resolución con radicado No. RE-01456 del 08 de abril de 2022, notificada de manera electrónica el día 30 de abril de 2022, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento de productos de la flora silvestre, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen realizando en sitios con coordenadas geográficas X: -75° 06' 49,828" Y: 05° 58' 36,713" Z: 842 msnm y X: -75° 06' 51,472" Y: 05° 58' 35,371" Z: 838 msnm, en predio localizado en la vereda Pailania del municipio de Cocorná, al señor **JUAN JOSÉ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 625.099.

Que, mediante la Correspondencia Externa con radicado No. CE-11429 del 15 de julio de 2022, se señala lo siguiente:

"(...)

Yo Elsa María Echeverri Agudelo identificada con C.C 42.983.726, y residente en la vereda Pailania, con mi correo electrónico morrigan57@hotmail.com y celular 3144589065 y autorizada por mi hermana la señora Ester Omaira Echeverri Agudelo, identificada con C.C. 32.421.742 de Medellín, según consta en este poder otorgado por ella, a mi nombre de manera respetuosa me dirijo a ustedes: La queja la pongo contra el señor Juan José Agudelo García viene talando los árboles dizque para hacer potreros y derribando los guaduales y hurtando la guadua para venderla.

Solicito de parte de ustedes una visita.

"(...)"

Que personal del grupo técnico de la regional Bosques procedió de conformidad con lo solicitado en la correspondencia externa y realizó visita al predio de interés el día 22 de julio de 2021, de la cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-04733 del 27 de julio de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

- El día 22 de Julio de 2022, Funcionario de Cornare, realiza visita de Control y seguimiento a la resolución RE-01456 -2022 del 08/04/2022, al predio con coordenadas geográficas X: -75° 06' 49,828" Y: 05° 58' 36,713" Z: 842 msnm y X: -75° 06' 51,472" Y: 05° 58' 35,371" Z: 838 msnm, identificado con PK 1972001000004800067, localizado en la vereda Pailania del municipio de Cocorná, en la visita se contó con el acompañamiento del técnico de la regional Bosques Diego Álvarez. En el recorrido se pudo evidenciar, aprovechamiento de 8 guaduas, que según el señor Juan José Agudelo el viento las partió por la mitad y el las termino de tumbar, para aprovecharlas en el predio, también, se observó dos árboles anillados, nombres no identificados con DAP de 15 y 20 cm con una altura de unos 12 metros aproximadamente, estos árboles están al lado de una casa y según don Juan José, los anilló, porque representan peligro para la casa del vecino, cabe mencionar que el sitio se pueden regenerar fácilmente.
- En las coordenadas X: -75° 06' 49,775" Y: 05° 58' 36,771" Z: 852 msnm, realizo limpia de rastrojo de un potrero, para la ampliación del pastoreo del ganado que tiene en el predio, la maleza que corto allí no representa afectación ambiental.
- En la visita de control y seguimiento podemos denotar que el Señor Juan José Agudelo, no ha cumplido con la medida preventiva contenida en la resolución RE-01456 -2022 del 08 de abril de 2022 del 8 de abril de 2022, sigue realizando aprovechamientos sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, además los árboles no se deben anillar, si representan un peligro para una edificación, existe un permiso de tala por urgencia manifiesta, lo cual, don Juan José tampoco ha solicitado.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-01456 -2022 del del 08 de abril de 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA".					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		S I	N O	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE FLORA SILVESTRE SIN LOS PERMISOS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. (...)	22/07/2022		X		El Señor Juan José Agudelo, sigue realizando aprovechamientos sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, también se observó dos árboles anillados.

26. CONCLUSIONES:

- En la visita de control y seguimiento podemos denotar que el Señor Juan José Agudelo, no ha cumplido con la medida preventiva impuesta en la resolución RE-01456-2022 del 08 de abril de 2022, sigue realizando aprovechamientos sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, además los árboles no se deben anillar, si representan un peligro para una edificación, existe un permiso de tala por urgencia manifiesta, lo cual, don Juan José tampoco lo ha solicitado y se le ha informado en diversas ocasiones.
- Se le da claridad al Señor Juan José que, para aprovechar la guadua, así sea que sufra problemas por los impactos de vientos, debe solicitar los permisos de aprovechamiento de flora silvestre ante Cornare, al igual que para los árboles que representan peligro en las edificaciones.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece **Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud".

Que la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, en su **ARTÍCULO 5o.**, establece lo siguiente:
"(...)

SOLICITUD. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:
 - a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.
 - b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.
 - c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
 - d) Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. *Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.*
3. *Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.*

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar aprovechamiento de productos de la flora silvestre, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental competente, Hechos ocurridos en sitio con coordenadas geográficas X: -75° 06' 49,828" Y: 05° 58' 36,713" Z: 842 msnm y X: -75° 06' 51,472" Y: 05° 58' 35,371" Z: 838 msnm, en predio localizado en la vereda Pailania del municipio de Cocorná.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JUAN JOSÉ AGUDELO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 625.090.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0426 del 28 de marzo de 2022.
- Informe técnico de queja con radicado No. IT-02317 del 07 de abril de 2022.
- Correspondencia Externa con radicado No. CE-11429 del 15 de julio de 2022.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. IT-04733 del 27 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN JOSÉ AGUDELO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 625.090, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JUAN JOSÉ AGUDELO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 625.090.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: María Camila Guerra R.B. Fecha 11/08/2022
Revisó: Isabel C Guzmán
Expediente: 051970339964
Técnico: Eduar Fabio Giraldo